

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 9 de Agosto de 1873)

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Joaquin Betés contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al nombramiento de Médico titular de Tudela, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Tudela, asociado á doble número de mayores contribuyentes, procedió en 27 de Marzo último á verificar el nombramiento de Médico titular entre los que componian la terna formada por la Junta de Sanidad, uno de los cuales era pariente de dos Concejales, cuya circunstancia fué causa de que despues de retirarse los interesados, segun previene el art. 101 de la ley municipal, tuviera lugar la eleccion por votacion secreta que dió por resultado obtener 12 votos D. Hilarion Ibirien, 11 D. Joaquin Betés, uno D. Angel Franco, habiendo además dos votos perdidos. Declarado el asunto urgente, se procedió á nueva votacion, tambien secreta, en la que obtuvieron Ibirien y Betés 12 votos cada uno, otro Franco, resultando una papeleta inútil.

No pudiendo el Presidente decidir el empate, atendida la forma de la eleccion, y no encontrando el Ayuntamiento otro medio, segun la ley, de verificarla, acordó dar por terminada la sesion, remitiendo copia del acta á la Diputacion provincial de Pamplona para su resolusion. Habiendo dicha Corporacion acordado en 19 de Abril próximo pasado que se entendiera nombrado Médico titular de Tudela D. Hilarion Ibirien, que ocupaba el primer lugar en la terna, interpuso recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. D. Joaquin Betés, siendo remitido el expediente á informe de la Seccion.

La Diputacion provincial de Navarra adujo como único fundamento de su acuerdo la disposicion del art. 29 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, segun el cual «si á los 10 dias de recibir el Alcalde la propuesta no diere cuenta de haberse hecho el nombramiento, se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar.»

La Seccion cree que ese artículo es aplicable al presente caso. El Ayuntamiento de Tudela, léjos de renunciar al derecho que la ley le da para hacer el nombramiento de Facultativo, procuró ejercerlo, y

si no llegó á verificarlo fué porque no halló en la ley municipal términos hábiles, supuesto que siendo la votacion secreta no puede el Presidente decidir el empate, que ciertamente no habria ocurrido si todos los concurrentes á la Junta, penetrados de la importancia y seriedad del acto que ejercian, hubiesen depositado en la urna el nombre de uno ú otro candidato y no papeletas inútiles. Pero de todos modos, el hecho es que el Ayuntamiento quiso hacer en debida forma la eleccion; y siendo esto así, y habiéndose detenido sólo ante la dificultad de tener que interpretar la ley municipal, repite la Seccion su opinion de que no debe hacerse aplicacion del citado art. 29 del Reglamento de 1868, el cual debe interpretarse en el sentido de que cuando por negligencia del Ayuntamiento, por renunciar este de una manera expresa ó tácita á hacer el nombramiento, pase el término de los 10 dias, tengan efecto sus disposiciones; pero cuando esto no ocurre, no debe privarse á la Corporacion municipal de una de sus atribuciones municipales, y por lo expuesto,

La Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, y devolverse el expediente al Ayuntamiento para que proceda á hacer nueva eleccion de Médico titular.» Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la Republica he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1873.—PÍ Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de La Gineta contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á la rescision del contrato del Médico titular D. Antonio Tobarra, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E. en 16 del actual, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de La Gineta contra un acuerdo de la Comision provincial de Albacete en cuanto declaró no haber lugar á la rescision del contrato celebrado con el Médico titular, acordada por aquella Municipalidad. Los hechos que motivaron tal resolusion, y aparecen consignados en el expediente instruido al efecto, son:

1.º Que avisado D. Antonio Tobarra por Juana Aranda Garcia para que asistiese en su enfermedad

á su hija Maria, se negó á ello en un principio á causa de no haberle satisfecho lo que le adeudaba de su iguala, y que obedeciendo á las instancias y promesas de aquella, visitó por tres dias á la enferma, abandonándola despues y encargándose de su asistencia el Facultativo D. Adolfo Ladron de Guevara.

2.º Que Saturnino Perez Escudero, Juan Moliné Garcia y Juan Fuentes Leal estaban igualados con el titular, no obstante ser pobres.

Y 3.º Que habia negado la asistencia facultativa á Agustín Donato Albaladejo y á Agustín Jimenez, pobres tambien de solemnidad. Se alzó Tobarra de este acuerdo para ante la Diputacion provincial por considerarle de todo punto injusto, reclamando tambien el pago del sueldo que se le adeudaba hacia más de un año, y exponiendo que eran falsos los cargos que se le dirigian, por cuanto á la hija de Juana Aranda la asistió hasta su muerte, segun podian deponer acerca del particular en caso necesario el titular de la villa de Tarazona D. Francisco Calera, en cuya compañía visitó á la enferma en espontánea consulta, y asimismo varios vecinos de los más inmediatos á la casa-habitacion de la Aranda; y que si bien era cierto que los que han declarado en el expediente están igualados, no lo es que haya dejarlos de asistirlos oportunamente, y además que careciendo como carecia de la lista de las 200 familias pobres, á quienes en virtud de la escritura de contrato tenia obligacion de asistir gratuitamente, no veia inconveniente en igualar á aquellas personas cuya fortuna le era desconocida, habiendo asistido á todos los que sabia de ciencia propia que eran pobres.

La Junta provincial de Sanidad informó:

1.º Que no habia lugar á la separacion del titular D. Antonio Tobarra por no existir causa justificada para ello.

2.º Que debia dejarse sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, el cual en lo sucesivo y en análogos casos debia atenderse estrictamente á lo que dispone la ley de Sanidad y el reglamento de partidos médicos.

Y 3.º Que la misma Corporacion ordenase el pago de lo que adeudaba al Médico titular.

Con presencia de este informe y demás actuaciones del expediente, resolvió la Comision provincial no haber lugar á la separacion de D. Antonio Tobarra, fundándose en que la competencia para la rescision de los contratos de Médicos titulares no era de los Ayuntamientos, sino de las Comisiones provinciales, y en que la rescision no procedía sin causa concreta y bien comprobada que la determinase, lo cual no concurría en manera bastante en el caso de que se trata.

Contra este acuerdo ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, fundándose en el resultado que ofrecía el expediente instruido contra el interesado y en las facultades que á dicha Corporacion concede el art. 73 de la ley municipal:

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, no halla méritos para dejar sin efecto lo resuelto por la Comision provincial como el Ayuntamiento solicita. Segun la condicion 1.ª de la escritura del contrato, otorgado para proveer la plaza de Médico titular del pueblo de La Gineta, tiene aquel la obligacion de asistir á 200 familias pobres que el Ayuntamiento habia de designarle oportunamente, sin exigir otra retribucion que la asignacion de 4.000 reales que por tal servicio le está concedida. Infiérese de la referida cláusula que para determinar y apreciar en su caso si el Facultativo ha faltado ó no á las obligaciones impuestas por el contrato, procedia haber acreditado en el expediente que en efecto dejó de asistir á alguna de las familias comprendidas en la lista que el Ayuntamiento debió facilitarle, pues sólo por tal medio podía este conocer de un modo perfecto los límites de su obligacion y cumplirla con exactitud sin menoscabo de sus intereses. Si tal lista no se ha formado, segun de ello certifica el Secretario del Ayuntamiento, lo único que esto probará es el descuido con que dicha Corporacion ha procedido en el asunto, y su poca diligencia en cumplir y hacer cumplir lo estipulado, puesto que ni satisfizo con puntualidad la dotacion convenida, de la cual se halla en descubierto hace más de un año, ni por su parte procuró que tuviese debida observancia lo preceptuado en el art. 3.º del reglamento de partidos médicos, y en la cláusula que en consonancia con esta disposicion se halla consignada en la escritura de contrato, en cuanto establecen que el Ayuntamiento tiene obligacion de facilitar la lista de las familias que han de ser gratuitamente asistidas, dando lugar tal omision á los perjuicios que estas hayan podido experimentar en la asistencia de las enfermedades, todos los cuales son debidos á la falta de exactitud por parte del Ayuntamiento en el cumplimiento de sus deberes.

El hecho de tener celebrados ajustes ó iguales los declarantes, á pesar de ser jornaleros, nada arguye en contra del Facultativo, puesto que si aquellos hicieron libremente un ajuste alzado por su asistencia facultativa, á lo cual nadie les obligaba, sería porque no se considerasen en condiciones de ser asistidos gratuitamente, y en todo caso no cabe deducir de tal circunstancia responsabilidad alguna por acto que no es imputable al Facultativo. Agrégase á estas consideraciones la de que los hechos en que se funda la queja formulada por Juana Aranda se hallan contradichos por Tobarra, quien al efecto invoca el testimonio de los vecinos más próximos á la casa-habitacion de aquella, y tambien el de Don Francisco Calera, á quien invitó para que visitase y reconociese á la enferma María oyendo en consulta su parecer, conforme en un todo con el suyo; y como quiera que estas citas no se hayan evacuado en las diligencias instruidas y tengan por lo tanto igual fuerza y valer las encontradas declaraciones é informes dados sobre el caso, no parece que haya motivo suficiente para dictar una medida que, afectando á los intereses y buena reputacion del Facultativo, no debe ser adoptada sino en vista de hechos bien concretos y debidamente probados.

Supone el Ayuntamiento en su recurso de alzada que el art. 73 de la ley municipal, que declara de su exclusiva atribucion el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes, le autoriza para proceder igualmente respecto del Facultativo, pero á este propósito observará la Seccion

que dicho artículo, segun su literal contexto lo revela, sólo se refiere á los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y de ninguna manera á los Facultativos, que no tienen el carácter de empleados independientes asalariados, y cuyas relaciones para con el Municipio nacen de un contrato solemnemente estipulado, que no puede ser rescindido ni anulado, sino en la forma que las leyes determinan.

Por tales razones es de parecer la Seccion:

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de La Gineta contra el acuerdo dictado en este asunto por la Comision provincial.

2.º Que á fin de que el contrato tenga exacto cumplimiento en todas sus partes, deberá el Ayuntamiento pasar inmediatamente al Facultativo la lista de las 200 familias pobres á quienes tiene obligacion de asistir, y asimismo satisfacerle los haberes devengados que no le han sido satisfechos.»

Y estando conforme con el anterior dictamen, como Ministro de la Gobernacion de la República he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1873.—P. Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA**

**Circular núm. 225.**

**BENEFICENCIA PARTICULAR.**

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 13 del actual, se ha expedido la siguiente orden:

«El Gobierno de la República estudia y fomenta con especial interés las instituciones particulares de Beneficencia que existen en España, y cuyo número y riqueza acaso no tienen igual en las demás naciones cultas; y el Ministro de la Gobernacion, protector obligado de estas fundaciones, cumplirá el ineludible deber de regularizarlas dentro de la ley común. Sólo así se podrán conseguir los laudables propósitos del decreto de 16 de Junio último, y con ello respetar la voluntad de buenos patricios, salvar establecimientos trabajosamente levantados á la sombra de antiguas instituciones, despertar en su bien la caridad harto entibiada por acepciones políticas y por temores de malversacion, aliviar el presupuesto de la Nacion y dar unidad á este servicio administrativo, pero limitando á lo inexcusable la intervencion oficial.»

Preliminar obligado para conseguir tan laudables objetos es conocer la índole de las respectivas fundaciones, los bienes de su dotacion, las cargas benéficas que los gravan, el cumplimiento de éstas, y con tal ocasion la moralidad de sus patronos y administradores.

Mucho se ha hecho encaminado á este fin, y de ello son buena prueba las repetidas ordenes expedidas para formar la estadística y la contabilidad del ramo, y especialmente las circulares de 17 de Junio y 1.º de Julio últimos.

El Ministro que suscribe está decidido á conseguir que la ley sea cumplida, y por este medio á perseguir y castigar la inmoralidad donde y como quiera que se oculte y disfrace. No necesita para ello poner mano en la propiedad particular: le basta ejercitar los derechos esenciales del protectorado, sobre todo contra las personas que por la exclusiva voluntad de éste, y con el carácter de patronos sustitutos están al frente de las fundaciones; que si nunca será excusable la mala gestion administrativa, nadie podrá verla impasible en los que por la designacion

con que les honró el Gobierno dan derecho á esperar moralidad, inteligencia y celo excepcionales.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se reencarga la observancia de las circulares de 17 de Junio y 1.º de Julio últimos, publicadas en los *Boletines oficiales* de las provincias, sobre Estadística y Contabilidad de la Beneficencia particular. La falta de cumplimiento de dichas circulares en los plazos y forma que las mismas determinan, ó la de no satisfacer los reparos puestos por el Protectorado á los cuentadantes, será motivo bastante para la separacion definitiva é irrevocable de los patronos y administradores sustitutos nombrados por el Gobierno.

Art. 2.º Acreditada en los expedientes respectivos alguna de las faltas de que en el artículo anterior habla, el Ministro de la Gobernacion procederá á nombrar nuevos patronos sustitutos con arreglo á las prescripciones del decreto de 22 de Enero de 1872, escogiendo para ello con especial esmero á personas de notoria moralidad.

Art. 3.º Las prescripciones de los dos precedentes artículos se cumplirán, sin perjuicio de exigir cuando proceda á los patronos y administradores separados la responsabilidad civil ó criminal que hubiesen contraído, pasando el tanto de culpa, si resultase, á los Tribunales ordinarios.»

Lo que se hace público por medio del *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento y su cumplimiento por parte de las personas y corporaciones á quienes corresponde.

Soria, 15 de Agosto de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

**Circular núm. 228.**

Por la Direccion general de Correos y Telégrafos se me dirigen las siguientes

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Garray y Munilla.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Garray á Munilla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo; y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 57 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 8 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria ó Logroño.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias; el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes, al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Soria y Logroño, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de Soria y Logroño y Alcalde de Yanguas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 20 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.337 pesetas 30 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Soria ó Logroño, ó en la subalterna de Rentas de Yanguas, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 333 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Soria para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos,

con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Garray á Munilla y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarandose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.»

Lo que se hace saber para conocimiento del público, y á fin de que los que deseen interesarse en la subasta puedan presentar los pliegos de proposiciones en la forma y con la anticipacion prevenidos, por lo que respecta á Soria, en el local de la Secretaría de este Gobierno, designado para el acto de la subasta.

Soria, 15 de Agosto de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 229.

Ha sido señalado para acantonamiento del ganado lanar de Francisco Liso, vecino de esta capital,

atacado de la enfermedad variolosa, segun el expediente instruido al efecto por el Ayuntamiento, Junta de Sanidad y ganaderos de esta localidad, el terreno denominado *Cabezo*, en el rumbo N. E. de la ciudad, y á media legua de distancia de la misma.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para los efectos de la ley.

Soria, 14 de Agosto de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 230.

Debiendo proveerse en propiedad las plazas de cartero de Aldeaelpozo y peaton-conductor de la correspondencia desde dicho punto á Aldehuelas, los aspirantes á ellas remitirán sus solicitudes documentadas á este Gobierno dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soria 16. de Agosto de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 231.

No habiendo comparecido ante la Corporacion municipal de Rejas de San Estéban el dia de la declaracion de soldados, ni el de su entrega en Caja el mozo Raimundo Cabeza Diego, hijo de Romualdo y Bernarda, comprendido en la Reserva del año actual; se ha instruido el oportuno expediente por aquella Corporacion, declarándole prófugo, segun determinan los artículos 111 y siguientes del capítulo 13 de la vigente ley de quintas.

En su consecuencia se llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, apercibido que de no virificarlo será tratado con el rigor de la ley; encargando á todos los Sres. Alcaldes y demás dependientes desplieguen la mayor actividad y celo para su busca, captura y presentacion á este Gobierno del citado mozo.

Soria, 16 de Agosto de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Señas del prófugo.

Estatura cinco piés 3 pulgadas, pelo rojo, ojos pardos, nariz abultada, cara ancha, color triguño, barba clara: tiene la vista un poco trocada y el mirar alto.

Circular núm. 232.

Habiendo desaparecido en la noche del 13 del corriente del término de Matasejun un macho mular, cuyas señas abajo se citan, que pastaba en un prado de la pertenencia de Ruperto Espuelas, dueño del mulo, sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya averiguado su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura; y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Juzgado del partido de Agreda, á quien corresponde, á la vez que á la persona ó personas en cuyo poder se halle.

Soria, 16 de Agosto de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Señas del mulo.

Mohino, con cabezada y ramal nuevo, alzada baja, cerrado, bien tratado, un poco resobado de los hombros; herrado de las cuatro extremidades, lloroso el ojo derecho del roce del cabestro, y pelo negro pardo.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Rentas, en orden circular de 8 del corriente, me dice lo que sigue:

«Por el art. 7.º de la ley de presupuestos, publicada en la *Gaceta* de hoy, queda suprimido el impuesto sobre cédulas de empadronamiento ó vecindad. En su consecuencia, esta oficina general llama la atención de V. S. sobre dicho precepto para que se cumpla con toda exactitud, haciéndole al propio tiempo las prevenciones siguientes:

1.ª Dispondrá V. S. que los Municipios de esa provincia rindan, sin dilacion alguna, las cuentas definitivas por el referido concepto de cédulas correspondientes á los años de 1871 y 1872, admitiéndoles como data en las mismas todos aquellos documentos que por diferentes causas no hayan podido distribuir entre los vecinos y resulten en su poder como inútiles y sobrantes.

2.ª Remitirá V. S. á la brevedad posible, relacion detallada de los descubiertos en que aparezcan los Municipios por cédulas de los referidos años distribuidas y cobrado su importe de los vecinos, pero que los Ayuntamientos no hayan hecho el ingreso debido en Caja, sin perjuicio de gestionar desde luego su cobro, con arreglo á lo que determinan las Instrucciones vigentes.

3.ª Inmediatamente que los Ayuntamientos devuelvan á esa Administracion las cédulas inútiles y sobrantes de 1871 y 1872 y rindan sus cuentas respectivas, cuidará V. S. de que aquellas se remitan á la Fábrica Nacional del Sello con las que, procedentes de los mismos años existan en poder del guardalmacén, sujetándose á las formalidades prevenidas para los demás efectos timbrados.

4.ª De igual manera se devolverán tambien á la Fábrica las licencias para uso de armas y de caza que resulten sobrantes con sello de los referidos años de 1871 y 1872.

5.ª Respecto á las nuevas cédulas con sello de 1873, cuya distribucion y cobranza no puede ya efectuarse por la supresion del impuesto, se instruirá en esa capital con las formalidades debidas el oportuno expediente para su venta en pública subasta como papel viejo ó inútil, á reserva de someter el resultado á la resolucion de este Centro directivo.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes se apresuren á darle pronto y exacto cumplimiento, disponiendo al efecto que los Ayuntamientos que no hayan rendido las cuentas definitivas del impuesto de que se trata, correspondientes al año de 1871 á 1872, lo verifiquen inmediatamente, remitiéndolas á esta oficina con las cédulas que no hayan podido distribuir y obren en su poder, é ingresando desde luego en el Tesoro el importe de las distribuidas; y en cuanto á las que les fueron remitidas últimamente, ó sean las correspondientes al año actual, las devolverán tal como les fueron remitidas; debiendo cumplir uno y otro dentro del preciso término de 8 dias; en la inteligencia que de no verificarlo les podrá parar perjuicio.

Soria, 14 de Agosto de 1873. — José CASTELVÍ.

### SECCION CUARTA.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

**Juzgado de primera instancia de Almazan.**  
Don Bartolomé Martínez Ruiz, Juez municipal suplente de esta villa, y como tal regentando la jurisdiccion ordinaria del partido por ausencia de los propietarios en uso de licencia.

A los Jueces municipales del mismo, funciona-

rios de policia judicial y demás autoridades y agentes de proteccion y seguridad pública, á quienes la presente circular va dirigida, hago saber:

Que en la noche del 26 de Julio último fueron hurtadas dos caballerías mulares de la pertenencia de Saturnino del Amo, del caserío de Sayona, jurisdiccion del partido judicial de Medinaceli, por tres hombres y una mujer desconocidos, de los cuales, sin embargo, se insertan á continuacion las señas que han podido adquirirse, y cuyo paradero se ignora.

Y con el fin de que procedan á la busca y captura de los mismos y á la de las dos mulas hurtadas, cuyas señas tambien se determinan, así como á la conduccion de unos y otras, en caso de ser habidos, á disposicion de dicho Juzgado con las seguridades convenientes, les dirijo esta circular-requisitoria, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, y de ella se quedarán con copia bastante á los efectos expresados, sin perjuicio de proceder desde luego á la práctica de las diligencias referidas, dando cuenta á este Juzgado del resultado que produzcan en el improrogable término de ocho dias siguientes al en que la insercion se verifique, con cuyo objeto los Alcaldes respectivos facilitarán el ejemplar del *Boletín* correspondiente, bajo su responsabilidad, á los Jueces municipales de su distrito.

Dado en Almazan á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — BARTOLOMÉ MAREINEZ. — Por su mandado, TIMOTEO MENA Y RAMOS.

##### Señas de los desconocidos.

Dos hombres jóvenes é imberbes todavia, y otro de unos 50 años de edad, fuerte, lleva patilla y una escopeta; los tres visten pantalon y sombrero de los llamados calañeses; llevan consigo dos pollinos de pelo cárdeno y una mula de poca alzada; y simulan ó ejercen realmente oficio de pañeros ó quinquilleros; y una mujer de bastante estatura, vestida con saya de indiana y un pañuelo encarnado á la cabeza.

##### Id. de las mulas hurtadas.

Una castaña, de 8 á 9 años de edad, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, bragada y corrida de anca.

Y otra de la misma edad, pelo de rata, de seis y media cuartas de alzada y de buenas formas. Las dos van herradas de las cuatro extremidades, y cada una tiene asiento ó rozadura del yugo en el cuello.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Velilla de Medina.

No habiéndose presentado para verificar su entrega el mozo Tomás Miranda la Hoz, hijo de Pantaleon y Dominica, núm. 2 de los comprendidos en el alistamiento preliminar para la Reserva del ejército del presente año, declarado útil, sin embargo de haber sido citado en justa observancia de los artículos 72 y 102 de la vigente ley de reemplazos, de orden de S. E. la Diputación provincial se ha instruido el correspondiente expediente con arreglo al cap. 13 de la citada ley, y segun el resultado de él se ha declarado prófugo por el Ayuntamiento que presido.

Por tal motivo se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente se presente ante mi autoridad á los efectos de justicia, pues de lo contrario será tratado con todo el rigor de la ley.

Por tanto, encargo y ruego á todas las Autoridades así civiles, militares como del orden judicial, se sirvan procurar su busca y captura; y, caso de ser habido, la remision á mi autoridad. Sus señas son: edad 20 años, estatura baja, pelo rojo, ojos al pelo, color moreno, cara redonda, barba nada.

Velilla de Medina, 7 de Agosto de 1873. — El Alcalde, PANCRACIO RODRIGÁLVAREZ.

No habiéndose presentado para verificar su entrega el mozo Casimiro Algorá Torres, hijo de Mariano y Juliana, núm. 6 de los comprendidos en el alistamiento preliminar para la Reserva del ejército

del presente año, declarado útil, sin embargo de haber sido citado en justa observancia de los artículos 72 y 102 de la vigente ley de reemplazos, de orden de S. E. la Diputación provincial se ha instruido el correspondiente expediente con arreglo al capítulo 13 de la citada ley, y segun el resultado de él se ha declarado prófugo por el Ayuntamiento que presido.

Por tal motivo se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente se presente ante mi autoridad á los efectos de justicia, pues de lo contrario será tratado con todo el rigor de la ley.

Por tanto, encargo y ruego á todas las autoridades así civiles, militares como del orden judicial se sirvan procurar su busca y captura; y, caso de ser habido, la remision á mi autoridad. Sus señas son: edad 20 años, estatura regular, pelo entrepardo, ojos al pelo, color moreno, cara regular y poca barba.

Velilla de Medina, 7 de Agosto de 1873. — El Alcalde, PANCRACIO RODRIGÁLVAREZ.

##### Ayuntamiento de Esteras de Lubia.

Habiéndose acordado por la Corporacion municipal hacer efectivos quantos descubiertos resultan en su repartimiento provincial y municipal del año económico de 1872 á 1873 que acaba de finar, con el fin de cubrir las atenciones que gravitan en sus respectivos presupuestos, y viendo la morosidad é infundada resistencia de todos los hacendados forasteros que, burlándose de cuantos avisos amistosos se les ha dirigido por la Alcaldía de mi cargo para satisfacer sus cuotas que tienen señaladas, han dejado pasar con exceso el tiempo prefijado de todo el referido año sin satisfacer un solo céntimo; se les hace saber por este último anuncio que si en el término de ocho dias, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, no pagan al recaudador municipal sus cuotas, al siguiente dia se procederá contra los morosos por la via de apremio, siguiendo los trámites legales que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 hasta terminarlo con el embargo y venta de sus fincas ó rentas que las mismas producen y son el objeto de su imposicion.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Castejon del Campo, Jaray y Peromiel se sirvan hacerlo público en sus respectivos distritos municipales.

Esteras de Lubia, 13 de Agosto de 1873. — El Alcalde presidente, LUIS ESCALADA.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### DELEGACION PRINCIPAL DEL BANCO DE ESPAÑA

PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE ESTA PROVINCIA.

Aprobados por la Asamblea los presupuestos de 1873 á 74, ha dado principio la cobranza de las contribuciones directas correspondientes al primer trimestre.

El recaudador de la capital llevará los recibos al domicilio del contribuyente, pero una sola vez; y si no se hicieren efectivas las cuotas, pueden realizarse en la habitacion del indicado recaudador hasta el dia 25 del actual.

Trascurrido este plazo se procederá por la via ejecutiva.

Soria, 9 de Agosto de 1873. — EMILIO ROLDAN.

**Almacen de vinos en Agreda.** — En este almacen se ha recibido un gran surtido de vinos secos de Peralta, de Navarra y otros puntos, aguardiente anisado, vinagre y vino rancio, todo á precios muy arreglados. 3-4

SORIA. — IMPRENTA PROVINCIAL.